

/// nos Aires, 20 de octubre de 2005.

Y VISTO los autos: "**SANTACROCE CARLOS FEDERICO c/ CPACF (Expte 13636)**"

CONSIDERANDO:

I. Que la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, aplicó al abogado Carlos Federico Santacroce, la sanción de multa, prevista en el artículo 45 inciso c) de la ley 23.187, estableciéndola en el 25% de la retribución mensual de un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, compuesta ésta por la totalidad de las sumas fijas, con exclusión de los suplementos particulares de cada magistrado, por haber infringido lo establecido en los artículos 112 y 113 de Código Procesal Penal de la Nación y lo prescripto por los arts. 10° inc. a), 19 inc. a) in fine y 21° del Código de Ética, y los arts. 6° inc. e) y 44° incs. g) y h) de la Ley 23.187, al haber dejado de atender los intereses que le fueron confiados por su cliente (ver fs. 41/46).

II. Que, las presentes actuaciones sumariales se iniciaron de oficio como consecuencia de la comunicación que hiciera la titular del Juzgado Nacional de Menores N° 4, Dra. María Cecilia Maiza, a raíz de la conducta del Dr. Santacroce, designado defensor de los menores en la causa "Ramírez, Facundo Adriel y otro p/ robo con armas", quien luego de asistir a sus clientes en una declaración indagatoria, no volvió a concurrir al tribunal para asistirlos ni presentó su renuncia al cargo, lo que podría importar un abandono de la defensa.

III. Que, contra dicho pronunciamiento el Dr. Santacroce interpuso y fundó su recurso de apelación a fs. 50/56.

En primer lugar el matriculado realizó un relato de las distintas circunstancias de la instrucción penal y de la relación con la familia de su defendido.

Se agravó por considerar que el Tribunal habría violado el principio de defensa en juicio, al no notificar de la denuncia a la denunciante y citarla a declarar a los fines de que manifestara su voluntad de instar el proceso. Expresó también, que se habría violado el principio de racionalidad en el dictado de la resolución al no haberse producido pruebas de cargos y descargos y por haberse declarado la causa de puro derecho; consideró a su vez que se habría

contrariado el principio de la sana crítica racional; y por último manifestó que la sentencia sería huérfana de motivación, lo que generaría su nulidad de carácter absoluto, con mengua de la garantía constitucional fijada en el artículo 18 de la C.N.

IV. Que, a fs. 74/80, el Colegio Público contestó el traslado conferido a fs. 63.

En respuesta a los agravios del recurrente, el Colegio Público recordó que en el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina prevé tres causas de iniciación de los procesos disciplinarios, uno de ellos sería el de oficio, por el que cual fue iniciada la presente causa ante la comunicación efectuada por el Juzgado de Menores N° 4. Asimismo manifestó que en el artículo 4° del citado Reglamento se dispone que el denunciante no adquiere carácter de parte en el proceso disciplinario. En cuanto a que la declaración de la causa como de puro derecho que haya conculcado principios constitucionales, manifestó que más allá, de que dicho extremo está perfectamente habilitado por el artículo 10 inc. a) del mismo Reglamento, el letrado no objetó en ninguna forma el hecho motivo de reproche ético y posterior sanción, discrepando sólo con el Tribunal en cuanto a la merituación y consecuencias de tal conducta reputada como antiética. Por otro lado subrayó que el Tribunal consideró que las pruebas ofrecidas por el Dr. Santacroce en nada cambiarían el curso del proceso disciplinario. Respecto a la falta de motivación de la sentencia, como mengua a la garantía constitucional fijada en el artículo 18 de la C.N., el apelante fue oído y en la causa se respetaron todas y cada una de las garantías del debido proceso objetivo. Ello se manifestaría en los distintos pasos del proceso que fueron cumplidos, por ejemplo, cuando se le corrió traslado de la imputación efectuada, la que fue contestada por el letrado, efectuando su descargo y ofreciendo la prueba que consideró oportuna. También hizo uso de su derecho de alegar.

Por último, expresó que la sentencia apelada era justa y que fue el colorario de un completo análisis por parte de los miembros del Tribunal, destacando que el recurrente es abogado y como tal, estaba sujeto a las prescripciones de la Ley 23.187

VI. Que, a fs. 83, el Señor Fiscal General contestó el traslado conferido a fs. 81, pronunciándose por la admisibilidad formal del recurso.

Con respeto al fondo del asunto, señaló que las deficiencias

en el trámite administrativo no importarían una violación al derecho de defensa en juicio, si en la instancia judicial, se ofreciera la oportunidad de subsanarlo.

En relación a las nulidades planteadas con motivo de defectos del procedimiento administrativo, señaló que no se demostraban fehacientemente que esas deficiencias no pudieran ser subsanadas en esta instancia.

VI. Que de las constancias de autos se desprende que:

A fs. 2/3, el 21 de marzo del 2001, las señoras Marielli y Vera, propusieron al Dr. Santacroce para ejercer la defensa técnica de sus hijos menores.

A fs. 4, la juez de la causa tuvo por designado para la defensa de los menores Ramírez y Flores, al Dr. Carlos Federico Santacroce. El letrado aceptó el cargo conferido, comprometiéndose a desempeñarlo bien y fielmente.

A fs. 7, con fecha 28 de junio de 2001, el actuario informó a la señora juez, que en el día de la fecha, el menor Flores fue trasladado al juzgado para ampliar la declaración indagatoria, pero al no haber concurrido a la audiencia el defensor particular, el menor solicitó no declarar sin tener una entrevista con su defensor y con la presencia de éste. Con fecha 25 de junio el letrado defensor fue debidamente notificado por cedula según consta en fs. 8. La señora Juez fijó una nueva audiencia para el 5 de julio, y ordenó notificar al defensor mediante cédula urgente.

A fs. 9, con fecha 2 de julio de 2001, el actuario informó a la señora juez que ese día la señora Vera, madre de uno de los menores, manifestó que había perdido contacto con el Dr. Santacroce, y que no había podido comunicarse nunca más con él, declarando que deseaba que su hijo fuese defendido por un defensor oficial. En la misma fecha la señora juez separó de la defensa al Dr. Santacroce y designó en su reemplazo a la defensora oficial.

A fs. 10, con fecha 2 de julio de 2001, a pedido de la señora juez, el actuario informó que el Dr. Santacroce no se había presentado en el juzgado a tomar contacto con las actuaciones desde el día 21 de marzo. En la misma fecha la señora juez ordenó remitir al Colegio Público de Abogados las actuaciones por considerar que estaban reunidos los requisitos de abandono de la defensa previsto en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal.

A fs. 12, con fecha 5 de julio de 2001, el actuario informó a

la señora juez que se había presentado la señora Marinelli, madre del menor Ramírez, haciendo saber que había perdido contacto con el Dr. Santacroce, solicitando la designación de un defensor oficial. Acto seguido la señora juez procedió a separar al Dr. Santacroce de la defensa de Ramírez y designó al defensor oficial.

VII. Que, como punto de partida, cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todos sus argumentos sino tan sólo en aquellos que considere conducentes al esclarecimiento del litigio (confr. Fallos: 258:304, 262:222, 291:390; entre otros).

Asimismo y como regla general, la apreciación de los hechos, de la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces (confr. Sala III "Gorrini" del 17/10/96).

VIII. Que, sentado ello y en orden a dilucidar las cuestiones planteadas corresponde recordar que el Código de Procedimiento Penal en el artículo 106 dispone que: *"El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio ..."*, y en el artículo 112 dispone: *"En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa."*

El artículo 113 en su parte pertinente establece: *"El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido por multa..... El abandono constituye falta grave"*.

Por su parte, en la Ley 23.187, el artículo 6º al establecer los deberes de los matriculados, dispone en su inc. e) *"Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;"* .

Por otro lado, el artículo 44, entre las causales de sanciones disciplinarias previstas enumera en el inc. g) *"Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por esta ley"*; y en el inc. h) *"Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley;...."*.

Por último el Código de Ética entre los deberes fundamentales del abogado para con su cliente, el artículo 19 inc. a) *in fine* dispone: *"atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación"*; y el

artículo 21 dispone que: "*Cuando el abogado renuncie al patrocinio o representación, cuidará que ello no sea perjudicial a los intereses de su cliente*".

IX. Que, en relación a la interpretación del artículo 112 del C.P.P., Francisco J. D'Albora explica en su comentario a esta norma que "*La defensa es una actividad indispensable; por eso se prevé su amparo durante todo el proceso. Esto no significa que sea obligatorio para el defensor técnico o de confianza; puede renunciar al cargo pero no dejar inerte al imputado hasta que intervenga el defensor oficial...*" (Conf. Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la nación, Anotado-Comentado-Concordado, Editorial Abeledo Perrot cuarta edición).

De ello se desprende la obligación expresa de continuar desempeñándose en el cargo hasta que el imputado nombre otro defensor o en su defecto el Tribunal proceda a la designación del defensor oficial, mecanismo éste previsto por dicha norma.

En ese sentido, la norma es de una claridad supina al establecer que en ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado como así también, la obligación de continuar en el desempeño del cargo.

A ello se suma la obligación de comunicar al Tribunal dicha circunstancia y mantener su patrocinio hasta tanto presente su defendido el nuevo letrado o se nombre un defensor oficial.

Más allá de ello, la obligatoriedad del cargo de defensor no puede ser un mero formalismo, sino que la asistencia letrada de todo imputado debe traducirse en una efectiva defensa, en salvaguarda de sus derechos.

X. Que este Tribunal tiene dicho que el abandono de un juicio sin una razonable expresión de motivos que justifique tal actitud, es una indudable muestra de incumplimiento, por parte del abogado, de su deber de atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación, conforme a lo previsto en el artículo 19, inc. a) *in fine* del Código de Ética.

Esa conducta resulta reprochable en los términos del artículo 44, inc. e) de la Ley 23.187, dado que tal supuesto configura una omisión grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.

Conforme a los precedentemente expuesto, y toda vez que los agravios esgrimidos por el letrado no logran conmover los fundamentos del fallo recurrido, y en atención a la claridad de la norma que rige la cuestión, resulta razonable la sanción decidida por el Tribunal de Disciplina.

Por ello, oído el señor Fiscal General, se resuelve:
CONFIRMAR la resolución apelada, con costas (arts. 68 y 69 del Código
Procesal).

La Dra. María Jeanneret de Pérez Cortési no suscribe la
presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS

ALEJANDRO JUAN USLENGHI

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° F° T°

Ante mi

Cora Gfell de Juárez Peñalva

Secretaria